

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-43/2019

RECURRENTE:
PARTIDO SOCIALISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el Dictamen Consolidado y la resolución contenida en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG472/2019 en lo que fue materia de impugnación, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio (2018) dos mil dieciocho.

GLOSARIO

Autoridad Responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Apelación o RAP	Recurso de Apelación
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² Todas las fechas se entenderán referidas a este año, excepto en los casos en que se señale otro de manera expresa.

SCM-RAP-43/2019

DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Dictamen	Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio (2018) dos mil dieciocho
INE	Instituto Nacional Electoral
ITE	ITE
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido o Recurrente	Partido Socialista
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG472/2019, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio (2018) dos mil dieciocho
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Resolución. El 6 (seis) de noviembre, el Consejo General emitió la Resolución Impugnada en la que, entre otras cosas, multó al Recurrente.

2. RAP. El 22 (veintidós) siguiente, a fin de controvertir la Resolución Impugnada el Partido interpuso Apelación.

El 28 (veintiocho) siguiente, la demanda fue recibida en la Sala Regional y se integró el expediente **SCM-RAP-43/2019** el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el RAP y de manera posterior se declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque la materia de controversia es respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio (2018) dos mil dieciocho en Tlaxcala, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184, 185, 186 fracción III inciso a), 192 párrafo primero y 195 fracción I.

Ley de Medios: artículos 3 párrafo 2 inciso b, 40 párrafo 1 inciso b), 42 y 44 párrafo 1 inciso b).

SCM-RAP-43/2019

Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

Acuerdo INE/CG329/2017, de 20 (veinte) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), por el que el Consejo General aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales, acorde con lo dispuesto en los artículos 8, 9, 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso a) fracción I, 40 párrafo 1 inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

1. Forma. El escrito fue presentado ante la Autoridad Responsable, haciendo constar el nombre del Recurrente y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Con relación a las pruebas ofrecidas y que fueron admitidas en su oportunidad, es de señalarse que el Recurrente presentó escrito al que denominó *Solicitud al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del*

ITE-SE-172-2/2019, mismo que contiene el acuerdo

INE/CG472/2019 los que no fue necesario requerir pues fueron enviados por el ITE y el INE respectivamente.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna ya que el Recurrente fue notificado el (15) quince de noviembre³, por lo que el plazo de (4) cuatro días previsto en el artículo 8 la Ley de Medios transcurrió del (19) diecinueve al (22) veintidós⁴, siendo esta última fecha en que la presentó⁵.

No es obstáculo para considerar oportuna la demanda, el que el Recurrente la haya presentado ante el ITE, es decir, ante una autoridad distinta a la responsable, debido a que la Resolución Impugnada fue notificada por su conducto⁶.

La notificación se realizó de esa manera debido a que el Recurrente es un partido político local, por lo que de acuerdo con el Reglamento, las notificaciones de los actos o resoluciones emitidos dentro del proceso de fiscalización deben ser practicadas por los organismos públicos locales electorales -en auxilio del Consejo General- mediante las representaciones que tienen acreditadas⁷, pues no tienen representaciones ante el Consejo General -autoridad

³ Tal como consta en el oficio ITE-SE-172-2/2019, emitido por el Secretario Ejecutivo del ITE (hoja 78), practicada conforme a lo ordenado en el artículo 9.1 inciso c) fracción I del Reglamento.

⁴ De acuerdo al artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, no deben contarse los días (16) dieciséis a (18) dieciocho por ser sábado y domingo y tercer lunes de noviembre de Acuerdo General 3/2008 de la Sala Superior, ya que la materia de este medio de impugnación no está relacionada con algún proceso electoral.

⁵ Como puede apreciarse en el sello de acuse de recibido en original, visible en la hoja 2 del expediente.

⁶ El resolutivo Cuadragésimo Cuarto ordenó notificar, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE, la Resolución Impugnada y el dictamen junto con sus anexos a los Organismos Públicos Locales Electorales correspondientes a las entidades federativas en donde tuvieran registro los partidos políticos sancionados. La UTF, en el oficio INE/UTVOPL/0343/2019, ordenó al ITE, notificar al Recurrente, como puede verse del oficio con el que practicó la notificación.

⁷ Tal como lo establece el artículo 9.1 inciso c) fracción I del Reglamento.

SCM-RAP-43/2019

que emite las resoluciones finales sobre la fiscalización⁸- y su domicilio legal está situado en la entidad federativa en que tienen su registro⁹.

Así, para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución, debe considerarse interrumpido el plazo legal para promover este medio de impugnación¹⁰ con la presentación de la demanda ante el ITE, que si bien no es la Autoridad Responsable, es quien notificó al Recurrente y ante quien éste tiene una representación registrada, circunstancia que hace factible la entrega de la demanda ante tal autoridad.

En ese sentido, cabe hacer una interpretación extensiva del artículo 9 párrafo 1 de la Ley de Medios, de modo que su disposición respecto a que la demanda debe ser presentada ante la autoridad responsable, no se convierta en un formalismo procesal que impida el acceso a la justicia¹¹ ya que si su calidad de partido político con registro local hizo necesario que la notificación fuera practicada por el ITE, eso implica la posibilidad de presentar la demanda ante tal autoridad y que eso tenga por efecto interrumpir el plazo legal para hacerlo.

En ese sentido lo ha interpretado la Sala Superior, en la jurisprudencia **14/2011**¹², **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL**

⁸ Artículos 41 Base V Apartado B penúltimo párrafo de la Constitución y 191.1 inciso c), 192.1 inciso h) y 196.1 y 199.1 inciso g) de la Ley Electoral.

⁹ Artículo 17 párrafos 2 y 3 inciso g) de la Ley de Partidos.

¹⁰ Establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad al artículo 17 párrafo tercero de la Constitución.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, (2011) dos mil once, páginas 28 y 29.

PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO, de la que puede advertirse un supuesto de excepción para regla general de presentar la demanda ante la autoridad responsable, establecida en el artículo 9 párrafo 1 de la Ley de Medios.

No pasa desapercibido para la Sala Regional que el INE incluyó en la Resolución Impugnada¹³ el señalamiento del recurso procedente para combatirla¹⁴ y que éste debería ser presentado ante dicha autoridad, ya que es razonable considerar que al haber sido notificado por el ITE y no por la misma Autoridad Responsable, pudo generar confusión en el Recurrente respecto a que también ante esa autoridad podría presentar este recurso, pues si dicho órgano local auxilió a la responsable a notificar su resolución, podría inferirse que también auxiliaría recibiendo el recurso del Recurrente para -en su caso- presentarlo a la Autoridad Responsable en términos de la jurisprudencia señalada¹⁵.

3. Personería. Este requisito está cumplido porque el Recurrente comparece a través de su representante propietaria ante el ITE, lo que se tiene por acreditado con la constancia de nombramiento con tal carácter remitida por el ITE.

En consideración de este órgano jurisdiccional está cumplido el requisito de procedencia establecido en artículos 13 párrafo 1 inciso a), 42 y 45 párrafo 1 incisos a) y b) fracción I de la Ley de Medios porque si bien quien promueve a nombre del Recurrente está registrada ante un órgano distinto al emisor de la Resolución Impugnada, para los efectos de la fiscalización de los partidos

¹³ Resolutivo Cuadragésimo Séptimo (hoja 1484 y 1485 de la Resolución Impugnada).

¹⁴ Lo que jurisdiccional y doctrinalmente se conoce como “pie de recurso”.

¹⁵ Así lo consideró la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-197/2008.

SCM-RAP-43/2019

políticos locales deben considerarse como sus representaciones las acreditadas ante los organismos públicos locales.

Esto se debe a que los partidos políticos locales no pueden nombrar representantes ante el Consejo General, lo que no puede generar un estado de indefensión respecto a las resoluciones que éste emite sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización sino que debe reconocerse que pueden promover el RAP en su contra por conducto de quienes les representen ante el organismo público local, debido a que tales personas implícitamente cuentan con la facultad para ello al ser el canal válido mediante el cual se les hace saber del acto o resolución que puede afectarle a tales partidos locales.

La Sala Regional sostuvo este criterio al resolver sobre el mismo este requisito de procedencia en los expedientes SCM-RAP-22/2017 y SCM-RAP-16/2019.

4. Interés jurídico. El requisito está satisfecho, toda vez que el Partido interpone el recurso contra una resolución que le impuso diversas multas.

5. Definitividad. En el caso, el requisito está cubierto pues la Ley de Partidos¹⁶ establece que la Resolución Impugnada debe ser combatida mediante el RAP previsto en la Ley de Medios¹⁷.

CUARTA. Planteamiento del caso y marco normativo

1. Causa de pedir: El Recurrente considera que la Resolución Impugnada le causa agravios pues le impuso diversas sanciones por

¹⁶ Artículo 82.1 de la Ley de Partidos.

¹⁷ Artículo 42 de la Ley de Medios.

supuestas omisiones que a decir del Partido quedaron solventadas en el procedimiento de fiscalización.

2. Pretensión: El Recurrente pretende que esta Sala Regional modifique la Resolución Impugnada y, en consecuencia, deje sin efectos las sanciones impuestas.

3. Controversia: La controversia consiste en determinar si la Resolución Impugnada es apegada a Derecho y debe ser confirmada en su parte impugnada, o, por el contrario, le asiste la razón al Recurrente y deben quedar sin efectos las sanciones impuestas.

4. Fiscalización

El artículo 41 fracción II de la Constitución, en relación con el artículo 50 de la Ley de Partidos, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten de forma equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades previstas constitucional y legalmente¹⁸, asimismo debe establecer las reglas -procedimiento- a las que se sujetarán los partidos para su fiscalización, tanto de ingresos como de egresos.

El modelo de fiscalización se rige bajo el principio de consolidación nacional del gasto, el cual implica que el INE -a través del procedimiento de revisión de informes o a través de los procedimientos administrativos sancionadores- verifique el origen, monto, destino y aplicación de la totalidad de los recursos¹⁹.

¹⁸ Acorde al artículo 41 fracción I, párrafo segundo de la Constitución, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde a las reglas establecidas y debiendo garantizar la paridad de género.

¹⁹ Véase el SUP-RAP-202/2017 resuelto por la Sala Superior.

SCM-RAP-43/2019

Al respecto, la Constitución y la Ley Electoral²⁰ son coincidentes en establecer que el procedimiento de fiscalización se trata de una atribución que recae en el INE quien tiene como obligación vigilar, entre otras cuestiones, que el destino y aplicación de los recursos se realice legalmente y se utilice para los fines propios de cada actividad para la que fueron otorgados.

Para el ejercicio de esa facultad, los artículos 190 a 200 de la Ley Electoral establecen un aparato institucional integrado por el Consejo General que ejerce las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, sobre todos aquellos actos preparatorios que despliegan tanto su Comisión de Fiscalización como la Unidad Técnica²¹, en función del procedimiento de fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

Por su parte el Reglamento²² prevé que el procedimiento de fiscalización comprende las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto **verificar la veracidad de lo reportado** por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su

²⁰ Artículos 41, párrafo segundo, bases II, párrafo penúltimo, y V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución; así como artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, de la Ley Electoral.

²¹ Por su parte el artículo 287 del Reglamento, en su primer párrafo, prevé que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley Electoral, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

²² Artículo 287, primer párrafo.

caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley Electoral y el Reglamento.

Bajo esta tesitura, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos debe entenderse como un **mecanismo de control para el adecuado uso de los recursos de los sujetos obligados** y no solo como una vía de supervisión del gasto, por lo tanto, los alcances de la fiscalización implican la determinación de la licitud de los recursos que ingresan por una parte y, por otra, el destino lícito de los recursos utilizados.

Ahora, si bien los entes políticos tienen el derecho de recibir recursos públicos, están obligados a destinarlos y aplicarlos exclusivamente a las actividades que les son propias por mandato constitucional y legal²³, y ante el incumplimiento de ello procede sancionarles, dado el indebido manejo de recursos públicos.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Síntesis de Agravios

1.1 Conclusión 39-C1-TL

El Partido considera que no se actualiza el supuesto de omisión de reporte de gastos por concepto de publicidad en periódicos en el “informe de campaña” como lo señala la Autoridad Responsable, puesto que la nota periodística analizada por el INE no contiene los requisitos establecidos en el artículo 211 del Reglamento, por lo que no constituye propaganda electoral pues no se pidió el voto a favor de candidatura alguna, sino más bien se trató de una nota aclaratoria dirigida a la militancia partidista derivada de un conflicto interno, por lo que manifiesta que no debió ser sancionado.

²³ Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos.

1.2 Conclusión 39-C9-TL

El Recurrente señala que le causa agravio la determinación de la Autoridad Responsable, toda vez que demostró en tiempo y forma las excepciones con las que justificó el requerimiento de pago.

Lo anterior pues el (15) quince de julio informó a dicha autoridad las excepciones previstas en el artículo 67 del Reglamento justificando el requerimiento de pago y el reintegro de adeudos de diversas personas deudoras, por lo que a razón del Partido no debió ser sancionado.

Por ello solicita que se le permita presentar los reintegros de las personas deudoras en el tiempo que solicitó al INE mediante escrito de (21) veintiuno de noviembre.

1.3 Conclusión 39-C11-TL

El Partido indica que la conclusión que señala que *el sujeto obligado reportó cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertas al 31 de diciembre de 2018 por un importe de \$13,999.99* es incorrecta ya que a través del oficio PS/026/2019 de (15) quince de julio manifestó a la responsable que no había podido localizar a su proveedor en su domicilio fiscal, por lo que considera que en caso de actualizarse dicha conducta lo correspondiente era amonestarlo de manera pública y no económica.

2. Suplencia

En la especie, por tratarse de una de Apelación, se debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios.

3. Metodología

Los agravios serán estudiados en el orden propuesto por el Partido.

Cabe precisar que los proyectos de dictamen que elabora la UTF y aprueba la Comisión de Fiscalización, no son definitivos, pues están sujetos a la discusión y aprobación final que tiene a su cargo el Consejo General.

En ese sentido, el dictamen es la base de la resolución en la que finalmente se determina si existieron o no irregularidades y se imponen las correspondientes sanciones²⁴.

Por tanto, para estudiar el presente asunto se analizará la Resolución Impugnada sobre la base del Dictamen que contiene las consideraciones correspondientes, de ahí que ambos actos deban ser valorados como una unidad. Sirve de apoyo el criterio de la Sala Superior, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**²⁵.

4. Estudio de fondo

4.1 Conclusión 39-C1-TL

Con relación a la conclusión 39-C1-TL **-agravio 1-** esta Sala Regional considera **infundado** el agravio del Recurrente debido a lo siguiente:

El Recurrente señala que el Consejo General lo sancionó de manera

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-166/2018.

²⁵ Jurisprudencia 5/2002. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

SCM-RAP-43/2019

indebida por la publicación realizada en el periódico “El Sol de Tlaxcala”, al incumplir los requisitos establecidos en los artículos 199 párrafo 4 inciso c) y 211 del Reglamento, sin embargo considera que la finalidad de dicha publicación fue hacer una aclaración a la militancia del Partido como consecuencia de un conflicto interno, y que ello no favoreció a candidatura alguna ni fue dirigida al electorado como lo afirma el INE.

Esta Sala Regional considera **infundado el agravio** y coincide con la determinación del INE por las siguientes razones:

En la Resolución Impugnada, el Consejo General impuso al Recurrente la sanción prevista en el artículo 456 párrafo 1 fracción III inciso a) de la Ley Electoral, consistente en una reducción del (25%) veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponde al Partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$8,038.80 (ocho mil treinta y ocho pesos con ochenta centavos).

Lo anterior, dado que la UFT -en ejercicio de sus facultades de revisión- advirtió que el Partido había incumplido la obligación de reportar los gastos de campaña en el respectivo informe de campaña conforme a lo dispuesto en los artículos 25 párrafo 1 inciso n) de la Ley de Partidos y 257 inciso u) del Reglamento.

A través del oficio INE/UFT/DA/7932/19²⁶, la UFT informó al Partido, entre otras observaciones, que de la revisión a la documentación presentada localizó facturas que por su concepto y muestra eran gastos de campaña, por lo que debieron reportarse en los informes

²⁶ Oficio de errores y omisiones correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2018. Partido Socialista. (1ª Vuelta).

de campaña respectivos.

Para ello insertó el cuadro con los datos contables y el monto involucrado:

Cons.	Referencia contable	Datos CFDI			
		Factura	Proveedor	Concepto	Monto
1	PN/EG-12/22-06-18	8D4624C6-3D31-4DBE-AF88-49516AB78DCD	El Sol de Tlaxcala	Publicidad en Periódicos	\$5,359.20

A partir de ello, solicitó al Partido que de conformidad con los artículos; 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos, así como; 257, párrafo 1, inciso u) del Reglamento, realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito número PS/026/2019, el Partido atendió el oficio referido y manifestó que la finalidad de la nota periodística revisada era la de no generar confusión dentro de su militancia, y que si bien dicha nota menciona a quien era candidata para el proceso electoral (2018) dos mil dieciocho, el Partido atravesaba por un litigio relacionado con el cambio de dirigencia y en la nota no se pidió el voto para el candidato, como lo señala el artículo 199 párrafo 4 inciso C del Reglamento²⁷, además de que no contaba con los elementos establecidos en el diverso 211 del referido reglamento²⁸.

²⁷ Artículo 199. De los conceptos de campaña y acto de campaña.

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

²⁸ Artículo 221. Responsables de la verificación de requisitos de los comprobantes 1. El Responsable de finanzas de la coalición, será responsable de verificar que los comprobantes que expidan los proveedores de bienes o prestadores de servicios, se ajusten a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento. 2. En todo caso, tratándose de la coalición, el comprobante deberá ser expedido a nombre del partido responsable de la misma.

SCM-RAP-43/2019

Para ello señaló que agregaba al oficio póliza de egresos; factura emitida por el prestador de servicios, formato XML; y evidencia fotográfica del contenido de la nota periodística.

Tras la revisión de esa respuesta y la documentación adjunta, mediante oficio número INE/UFT/DA/9581/19²⁹, la UFT indicó al Partido que, aunque manifestó que dicha nota no tenía como fin favorecer al candidato con el voto del electorado y su único fin era no generar confusión entre su militancia, lo cierto es que la publicación reunía los requisitos para considerarlo gasto de campaña, basando su decisión en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior³⁰.

Lo anterior pues en concepto de la UFT dicha publicación generaba un beneficio a favor de la candidata a Diputada Federal del Distrito II Blanca Águila Lima asegurando que sería la representante en la Cámara de Diputados (y Diputadas) postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y el Socialista; aunado a que la distribución y difusión de la publicación se realizó en el periodo de la campaña lo que generó un beneficio a dicha candidata al difundir su nombre en Tlaxcala, reuniendo así los requisitos de finalidad, temporalidad y territorialidad establecidos en la tesis aludida, por lo que requirió al Partido que presentara ante el SIF las aclaraciones que a su

3. En caso de coaliciones parciales y mixtas, queda prohibida la facturación conjunta de bienes y servicios a nombre de un partido coaligado cuyo beneficio sea tanto para el propio partido como para la coalición.

²⁹ Oficio de errores y omisiones correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2018. Partido Socialista (2ª. Vuelta)

³⁰ Tesis de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 88 y 89.

derecho convinieran.

Al respecto, el Partido manifestó mediante oficio PS/032/2019 *“Se menciona que no fue posible realizar la reclasificación ya que el apartado correspondiente a (Campaña) está fuera de temporalidad”*.

A partir de lo anterior, en el Dictamen la Comisión de Fiscalización determinó que el Partido no había solventado la observación formulada considerando que la falla era reportar un informe distinto al fiscalizado incumpliendo el artículo 78, párrafo 1 inciso b) de la Ley de Partidos relacionado con el artículo 127 del Reglamento. A partir de ello sancionó al Partido por la falta que se estudia.

Ahora bien, la Ley de Partidos dispone en su artículo 80 párrafo 1 inciso b) -relativo a los Informes Anuales que presenten los partidos-, que si durante la revisión de los informes, la UTF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido que haya incurrido en ellos para que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Una vez revisadas dichas aclaraciones, la UTF debe informar a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones subsanaron los errores u omisiones y posteriormente deberá elaborar el dictamen consolidado y la resolución respectiva que someterá a consideración del Consejo General.

En esos mismos términos, el artículo 81 siguiente establece que tanto los dictámenes como los proyectos de resolución que la Comisión de Fiscalización presente al Consejo General para su aprobación, deberán contener el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos después de haberles notificado con ese fin.

En razón de ello, el artículo 44 del Reglamento dispone que durante los procesos de fiscalización, el INE garantizará a los sujetos obligados su garantía de audiencia, la cual se otorgará a través de los oficios de errores y omisiones y confronta, a fin de que puedan confirmar o aclarar las diferencias detectadas.

Adicionalmente, de la Jurisprudencia 26/2015³¹ de la Sala Superior es posible desprender como criterio, que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento de los sujetos obligados, las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de sus informes, **a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia.**

Es decir, los oficios mediante los cuales el INE notifica a los partidos la existencia de errores y omisiones en sus informes, tienen una doble función: por un lado informarles de la existencia de tales situaciones, pero por otro lado, tutela una garantía de audiencia en que, previo a la imposición de una sanción por alguna infracción a una norma, los partidos puedan presentar a la autoridad las pruebas y argumentos que les permitan desvirtuar o demostrar que no cometieron las irregularidades que la autoridad está investigando.

Si bien en la en la respuesta al oficio de errores y omisiones primera vuelta, el Partido trató de solventar la falta identificada por la UFT haciendo señalamientos en el sentido de que no se trataba de propaganda que invitara el voto, lo cierto es que, mediante el oficio

³¹ De rubro INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 25 y 26.

SCM-RAP-43/2019

en segunda vuelta, la autoridad administrativa le hizo saber las razones y fundamentos que estimó para considerar violentada las disposiciones legales en materia de fiscalización.

Esas razones no fueron desvirtuadas por el Partido, sino más bien aceptadas de manera implícita en la respuesta al oficio de segunda vuelta al señalar que *no fue posible realizar la reclasificación ya que el apartado correspondiente a (Campaña) está fuera de temporalidad.*

Ahora bien, esta Sala Regional considera el agravio infundado pues contrario a lo sostenido por el Partido, el gasto sí es un gasto de campaña.

El artículo 199 del Reglamento señala que se entenderán como gastos de campaña los de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos ya sean inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

La publicación por la que sancionó al Partido tiene como título *“Desmiente categóricamente Dirigencia Estatal del Partido Socialista apoyo a la coalición Por México al Frente”* y señala que la alianza entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza -denominada en la publicación como una mega alianza- el Partido Socialista da su respaldo y apoyo a la Candidata a Diputada Federal del Distrito II, quien sería su próxima representante en la Cámara de Diputados (y Diputadas).

Efectivamente, como sostiene el Recurrente, no existe un llamamiento al voto, sin embargo, posiciona una candidatura dentro del contexto de un proceso electoral al señalar la existencia de lo

SCM-RAP-43/2019

que denominó una mega alianza que respaldaría una candidatura que, además sería su próxima representante en la Cámara de Diputados (y Diputadas).

Ahora bien, el artículo 242 de la Ley Electoral señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte este Tribunal ha sostenido que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, candidata, coalición o partido político y que debe considerarse como tal todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña electoral, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir expresiones que les identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial³².

Aunado a lo anterior, es de señalarse que esta Sala Regional coincide con el INE en el sentido de que el gasto era de campaña y por tanto se acreditó la falta, ya que del análisis del contexto y de la publicación de ésta se observa que efectivamente se presentaron de

³² Jurisprudencia identificada con la clave 37/2010 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 31 y 32.

manera simultáneamente los elementos a que refiere la tesis LXIII/2015 como se demuestra:

- a. Finalidad: la publicación generó un beneficio al partido político y su candidata para obtener el voto ciudadano; ello pues se trató de posicionar la candidatura del modo en que se ha explicado.
- b. Temporalidad: la propaganda se realizó en período **de campaña** electoral.
- c. Territorialidad: la publicación se realizó en un diario de la entidad en la que se llevó a cabo el proceso electoral.

Por lo anterior, contrario a lo señalado por el Recurrente, la publicación sí era propaganda electoral realizada durante el periodo de campaña y debió reportarse como gasto en el informe correspondiente.

Al no haberlo realizado así -cuestión que no se encuentra controvertida- esta Sala Regional estima el agravio infundado y como consecuencia es procedente la sanción impuesta.

4.2 Conclusión 39-C9-TL

El Recurrente señala que el (15) quince de julio informó a la autoridad administrativa las excepciones previstas en el artículo 67 del Reglamento justificando el requerimiento de pago y el reintegro de adeudos de diversas personas deudoras, por lo que no debió ser sancionado.

Por ello solicita que se le permita presentar los reintegros de dichas personas deudoras en el tiempo que solicitó mediante escrito de (21) veintiuno de noviembre.

SCM-RAP-43/2019

A criterio de esta Sala Regional resulta **infundado** el agravio por las razones que se exponen.

En principio debe señalarse que la sanción impuesta al Partido fue por la omisión de comprobar los saldos con antigüedad mayor generados en (2014) dos mil catorce, (2016) dos mil dieciséis y (2017) dos mil diecisiete, por un monto de \$103,321.15 (ciento tres mil trescientos veintiún pesos con quince centavos).

En efecto, la UTF hizo del conocimiento del Partido³³ la existencia de saldos que reportó al (31) de diciembre de (2018) dos mil dieciocho y que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones del ejercicio, presentaban una antigüedad mayor a un año.

Asimismo, informó al Partido que la normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos señalando, los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta.

Adicionalmente, la responsable señaló que el (18) de febrero, el Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo **INE/CG53/2019** el Dictamen Consolidado del Informe Anual del ejercicio (2017) dos mil diecisiete en el que estableció un plazo máximo de (6) seis meses para comprobar los saldos con una antigüedad mayor a un año y que dicho plazo fenecía el (18) dieciocho de agosto por lo que le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

- La integración de saldos en los rubros de “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, la cual señale los nombres, las fechas, los

³³ Mediante oficio de errores y omisiones primera vuelta INE/UTF/DA/7932/19 de (1°) primero de julio de (2019) dos mil diecinueve.

importes y la antigüedad de los mismos.

- En caso de que contara con pruebas suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, solicitó que presentara la documentación que acreditara dicha sanción.
- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de (2018) dos mil dieciocho y correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debía presentar la respectiva documentación soporte.
- En su caso, la documentación que amparara las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.
- La evidencia documental que acreditara la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta³⁴, el Partido presentó los siguientes documentos:

- Oficios de fecha 29 (veintinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) donde solicita requerir el pago a María Esther Zamora Pluma, Mercedes Pérez Zempoalteca, Gabriela Velázquez Reséndiz, Patricia Flores Flores y Jesús Pluma Ríos.
- Oficios de requerimiento a diversas personas deudoras de fecha 15 (quince) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve).
- Denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal y Dirección Política Estatal de Partido Socialista en contra de Patricia Flores Flores por los delitos de abuso de confianza, daño patrimonial, robo y los que resulten.
- Denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal y Dirección Política Estatal de Partido Socialista en contra de Jesús Pluma Ríos por los delitos de abuso de confianza, daño patrimonial, robo y los que resulten.

³⁴ Oficio PS/026/2019 de (15) quince de julio de (2019) dos mil diecinueve.

SCM-RAP-43/2019

Asimismo, realizó la aclaración en el sentido de que, en las denuncias entre otras cosas, requirió a Jesús Pluma Ríos y Patricia Flores Flores el pago de sus respectivos adeudos.

En el oficio de errores y omisiones segunda vuelta³⁵ la UTF consideró que la respuesta del Partido era insatisfactoria pues si bien presentó los escritos referidos, no presentó modificación alguna respecto de los saldos y prevalecen los notificados en el oficio INE/UTF/DA/7932/19.

Por otra parte, consideró que la documentación señalada no cumple los requisitos establecidos en el Reglamento para considerarlos una excepción legal, además, de los auxiliares y la balanza de comprobación, no se observan modificaciones a las cifras que le fueron observadas inicialmente; por lo tanto, las cifras finales después del primer periodo de corrección quedaron de la misma forma.

Adicionalmente reiteró el contenido del acuerdo INE/CG53/2019 y recordó al Partido que el plazo para la debida comprobación de los saldos objeto de la observación concluía el (18) dieciocho de agosto por lo que nuevamente solicitó que presentara en el SIF la información y documentación requerida en el oficio de errores y omisiones primera vuelta.

Para solventar la observación³⁶, el Partido señaló *se envía copia del Oficio PS1031119 dirigido al Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, donde se le solicita considere el procedimiento para la cancelación*

³⁵ Oficio de errores y omisiones segunda vuelta INE/UTF/DA/9581/19 de (1°) primero de julio de (2019) dos mil diecinueve.

³⁶ Oficio PS/32/2019 de (26) veintiséis de agosto de (2019) dos mil diecinueve.

SCM-RAP-43/2019

de cuentas por cobrar y cuentas por pagar mayores a dos años debido a la imposibilidad para realizar los cobros y pagos correspondientes por parte del Partido Socialista.

En consecuencia, en el Dictamen la Comisión de Fiscalización tuvo por no atendida la observación y determinó que el Partido había reportado saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no habían sido recuperadas o comprobadas al (31) treinta y uno de diciembre de (2018) dos mil dieciocho por \$103,321.15 (ciento tres mil trescientos veintiún pesos con quince centavos), incumpliendo el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento³⁷ y sancionó al Partido en la Resolución Impugnada.

Ahora bien, ante esta instancia el Recurrente señala que presentó en tiempo y forma las excepciones con las que justificó los requerimientos de pago a sus deudoras y deudores, y además que dichas personas han comparecido de manera personal para pagar los adeudos lo que pretende demostrar con la impresión de pantalla de la operación registrada en el SIF el (23) veintitrés de julio por \$504.43 (quinientos cuatro pesos con cuarenta y tres centavos) y agrega que de manera verbal las demás personas deudoras manifestaron al Partido que realizarían el pago en un periodo no mayor a 2 (dos) meses, situación que informó a la UTF el (21) veintiuno de noviembre.

³⁷ Que señala que si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

SCM-RAP-43/2019

Al respecto debe señalarse que en los procedimientos de revisión de informes de ingresos y gastos, los sujetos obligados tienen el deber de llevar a cabo los registros y avisos correspondientes de forma congruente y ordenada, identificando cada operación y relacionándola con la documentación comprobatoria.

Dicha obligación no se agota con la presentación de informes, **sino en las aclaraciones o rectificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones** en las que los sujetos obligados deben identificar y vincular las observaciones por la autoridad fiscalizadora con la documentación soporte en el SIF, en términos del artículo 223 párrafo 7 inciso c) del Reglamento.

Lo anterior, pues tales elementos son los idóneos para la respuesta del partido, de lo contrario, la ausencia de esta documentación y/o información obstruye frontalmente el proceso de fiscalización al no permitir a la autoridad la revisión integral de los ingresos, gastos y la documentación que les soporte.

Además, el artículo 293 del Reglamento obliga a los partidos a presentar en las respuestas a los oficios de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, **lo infundado del agravio** radica en que si bien el Partido señala que a requerimiento de la autoridad fiscalizadora presentó la documentación con la que demostraba la realización de

acciones legales tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, esta Sala Regional coincide con la Autoridad Responsable en el sentido de que la observación no quedó solventada y por tanto sí procedía la imposición de la sanción.

Lo anterior es así pues de la documentación que presentó el Partido se advierte que se trata de documentos que no justifican las supuestas acciones legales a que hace referencia.

Efectivamente, en el expediente hay copias simples de 10 (diez) oficios mediante los que el Partido pretendió requerir a diversas personas para que se presentaran en las oficinas ubicadas en el domicilio precisado al efecto, ubicado en Tlaxcala, para reintegrar la cantidad indicada en cada documento “o se tomarán las medidas legales a que haya lugar”³⁸.

De dichos documentos, que son copia simple y no están registrados en SIF³⁹ se desprende lo siguiente:

- El Partido intentó requerir el pago a 5 (cinco) de las 7 (siete) personas deudoras⁴⁰.
- Dichos requerimientos fueron hechos en 2017 (dos mil diecisiete) y 2019 (dos mil diecinueve), siendo que el periodo

³⁸ Hojas 42 a 51 del expediente.

³⁹ Siendo esto relevante pues en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-491/2015, SUP-RAP-145/2017, SUP-RAP-765/2017 y SUP-RAP-279/2018, el plazo que tienen los partidos para responder los oficios de observaciones que hace la UTF durante el proceso de fiscalización es el momento procesal oportuno para hacer valer sus alegaciones, y por ello, si no responden en el tiempo señalado o no acreditan que el registro se realizó de forma debida, su defensa ante el Tribunal Electoral es inviable pues está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida y que, consecuentemente, no pudo revisar el INE al fiscalizar sus cuentas.

⁴⁰ Los requerimientos solo están dirigidos a Jesús Pluma Ríos, Patricia Flores Flores, Gabriela Velázquez Reséndiz, Mercedes Pérez Zempoalteca y María Esther Zamora Pluma, pero no se encontraron oficios solicitando el pago de: Roberto Núñez Baleón ni Francisco Hernández López.

SCM-RAP-43/2019

fiscalizado es 2018 (dos mil dieciocho).

- El Partido intentó entregar tales requerimientos de pago a Jesús Pluma Ríos, Patricia Flores Flores, Gabriela Velázquez Reséndiz, Mercedes Pérez Zempoalteca y María Esther Zamora Pluma, sin embargo, no entregó ninguno de ellos pues en todos hay leyendas escritas a mano en el sentido de que no pudieron ser entregados, ya fuera porque no había nadie en el domicilio, porque no había personas mayores de edad con quienes entender la diligencia o porque se negaron a recibirlo.

Tales documentos, no acreditan la realización de ninguna acción legal tendiente a recuperar los saldos adeudados al Partido. Esto, pues en primer lugar son meros indicios, al ser copias simples⁴¹ y en segundo lugar, refieren que los requerimientos de pago no pudieron ser entregados a sus destinatarios, por lo que el Partido no acredita haber requerido mediante acciones legales efectivas, a las personas deudoras, el pago de dichas cantidades.

Ahora bien, con relación a las denuncias presentadas contra Patricia Flores Flores y Jesús Pluma Ríos, que fueron aportadas en copia simple⁴² tampoco son documentos que demuestren lo pretendido por el Partido.

Lo anterior, pues si bien acreditan la existencia de una denuncia contra las personas mencionadas -en su calidad de Secretaria de Finanzas y Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido respectivamente-, por abuso de confianza, daño patrimonial, robo y lo que resulte, y en dichos documentos obra sello de acuse de recibo de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, no hay ninguna

⁴¹ En términos de los artículos 14 párrafo 5 y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁴² Hojas 57 a 75 del expediente.

SCM-RAP-43/2019

otra constancia que demuestre que el Partido haya dado seguimiento al procedimiento penal, ni demuestra alguna determinación por parte de la autoridad en que se haya determinado el ejercicio de la acción penal y en su caso la condena por alguno de los delitos denunciados.

En efecto, las denuncias fueron presentadas el (21) veintiuno de septiembre y el (20) veinte de octubre de (2017) dos mil diecisiete respectivamente -siendo que el ejercicio fiscalizado es (2018) dos mil dieciocho, pero el Partido no presentó ninguna constancia que acreditara el seguimiento que dio a las mismas. Ni siquiera existe el auto de radicación de la denuncia por parte de la autoridad.

Esto es así pues de las constancias no se desprende que el Partido hubiese -en su caso- ratificado las denuncias presentadas, ni acredita el seguimiento dado a su denuncia y en su caso, el estado que guardaba dicho procedimiento y que ello lo hubiera informado en tiempo a la autoridad fiscalizadora.

En ese contexto, como concluyó la Autoridad Responsable, la observación no fue solventada por el Partido pues no acreditó haber realizado acciones legales eficaces tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar.

Por otra parte, de la pantalla de la operación registrada en el SIF el (23) veintitrés de julio por \$504.43 (quinientos cuatro pesos con cuarenta y tres centavos) no se desprende que haya sido para solventar la observación estudiada y tampoco fue presentada como evidencia en los oficios de respuesta a los oficios de errores y omisiones primera y segunda vuelta. Además, consta que se encuentra consignada la cantidad señalada, sin embargo, el

SCM-RAP-43/2019

concepto referido es “otros gastos por comprobar” y corresponde al ejercicio (2019) dos mil diecinueve.

Por tanto, al no haber sido desvirtuada la determinación de la autoridad fiscalizadora se concluye que el Partido sí incurrió en la falta que fue detectada y sancionada.

En consecuencia, tampoco procede emitir una determinación que permita al Partido presentar los reintegros de las personas deudoras como solicitó al INE mediante escrito de (21) veintiuno de noviembre pues como se ha señalado, el proceso de fiscalización implica que los sujetos obligados permitan la revisión integral de los ingresos, gastos y la documentación que les soporte en tiempo y forma, de no hacerlo así, se violenta la legislación de la materia.

Atento a las consideraciones expuestas, tal como se adelantó, las alegaciones resultan inoperantes y la resolución que impone la sanción por la falta estudiada, se considera apegada a Derecho.

4.3 Conclusión 39-C11-TL

Con relación a la presente conclusión, el agravio formulado se considera **infundado por una parte e inoperante por otra** por lo siguiente:

El Partido indica que la sanción es incorrecta ya que a través del oficio PS/026/2019 de (15) quince de julio manifestó a la responsable que no localizó a su proveedor en su domicilio fiscal, por lo que, en caso de actualizarse dicha conducta, lo correspondiente era amonestarlo de manera pública y no de manera económica.

SCM-RAP-43/2019

Mediante oficio de errores y omisiones primera vuelta, el INE hizo del conocimiento del Partido que, por lo que correspondía a los saldos generados en (2014) dos mil catorce, (2016) dos mil dieciséis y (2017) dos mil diecisiete, existía un saldo de \$13,999.99 (trece mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos), que correspondía a saldos que el sujeto obligado reportó al (31) treinta y uno de diciembre de (2018) dos mil dieciocho, y que una vez aplicados los pagos efectuados, presentaban una antigüedad mayor a un año.

Asimismo, le señaló que la normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

También, respecto de esta observación hizo del conocimiento del Partido que el acuerdo **INE/CG53/2019** estableció un plazo máximo de (6) seis meses contados a partir de la fecha de su aprobación, respecto a saldos en “Pasivos” y “Cuentas por Pagar” con antigüedad mayor a un año originados en los ejercicios ordinarios (2014) dos mil catorce, (2016) dos mil dieciséis y (2017) dos mil diecisiete el cual vencía el (18) de agosto de (2019) dos mil diecinueve, en consecuencia, solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

- La integración de saldos en los rubros de “Pasivos” y “Cuentas por Pagar”, la cual señalara los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de los mismos.
- En caso de que el Partido contara con pruebas suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, le solicitó que presentara la

SCM-RAP-43/2019

- documentación que acreditara dicha sanción.
- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
 - En caso de existir comprobaciones de pasivos y cuentas por pagar que presentaran documentación de (2018) dos mil dieciocho y que corresponden a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar la respectiva documentación soporte, precisando a qué periodo correspondía, anexando la póliza que les dio origen.
 - En su caso, la documentación que amparara las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar.
 - La evidencia documental que acreditara los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión
 - Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

En respuesta el Partido contestó que la Secretaria de Finanzas del Partido desconocía el paradero actual del proveedor Lázaro Pérez del Razo, ya que derivado del Dictamen del ejercicio 2017 (dos mil diecisiete), volvió a buscar en su domicilio fiscal con la finalidad de que acudiera a las oficinas del Partido y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin tener éxito alguno y agregó oficio donde le requirió a comparecer, el contrato de compraventa primigenio celebrado en 2015 (dos mil quince) y los pagos realizados conforme a lo establecido en el contrato, a fin de demostrar que nunca tuvo intención de incumplir la obligación financiera, por lo cual solicitó la diera por solventada.

En el oficio de errores y omisiones segunda vuelta la autoridad responsable señaló que la respuesta era insatisfactoria, pues aun cuando el Partido señalara que el proveedor Lázaro Pérez del Razo, no había sido localizado desde (2017) dos mil diecisiete ello no era una excepción legal para poder mantener el saldo en su contabilidad

sin realizar los pagos correspondientes.

Además, realizó nuevamente el recordatorio de que el plazo previsto en el acuerdo **INE/CG53/2019** terminaba el (18) de agosto, por lo que solicitó nuevamente presentar en el SIF la información y documentación requerida con el oficio de primera vuelta.

En respuesta, el Partido señaló que para solventar la observación, remitía copia del Oficio PS1031119 donde solicitaba considerar el procedimiento para cancelar las cuentas por cobrar y cuentas por pagar mayores a 2 (dos) años debido a la imposibilidad para realizar los cobros y pagos correspondientes.

En consecuencia, en el Dictamen, la Comisión de Fiscalización concluyó que la observación no se encontraba solventada ya que el Partido omitió presentar el soporte documental o en su caso la existencia de **alguna acción legal** para justificar la permanencia de saldos generados en los ejercicios requeridos que al (31) treinta y uno de diciembre de (2018) dos mil dieciocho presentaban una antigüedad mayor, los cuales no habían sido sancionados por esa autoridad por \$13,999.99 (trece mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos).

Además, en el Dictamen señaló que, aun cuando el sujeto obligado respondió a ambos oficios, realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, sin localizar documento que justificara la permanencia de saldos con antigüedad mayor a un año.

Asimismo, refirió que el (13) trece de agosto, el Partido solicitó la cancelación de cuentas por cobrar y por pagar mayores a 2 (dos) años debido a la imposibilidad de realizar cobros y pagos

SCM-RAP-43/2019

correspondientes, ya que se habían girado requerimientos de pago a las personas responsables de dichos adeudos, sin poder localizarles.

En consecuencia, en la Resolución Impugnada el INE consideró que la falta correspondía a la **omisión** de observar el deber jurídico de pago por lo que hace a una cuenta registrada como pasivo con antigüedad mayor a un año, sin acreditar la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) del Reglamento⁴³.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que el Recurrente parte de una premisa errónea al considerar que con las manifestaciones realizadas al requerimiento solventaba las observaciones efectuadas mediante los oficios de errores y omisiones, sin embargo, quedó demostrado que omitió presentar el soporte documental o en su caso la existencia de **alguna acción legal** para justificar la permanencia de saldo analizado.

En efecto, contrario a lo sostenido por el Recurrente, quedó acreditado que no presentó -como le fue solicitado-, la documentación comprobatoria o en su caso la existencia de **alguna acción legal** para justificar la permanencia de saldo requerido, sino que se limitó a señalar la imposibilidad de localizar al proveedor, y en ninguna de sus respuestas señaló la existencia de alguna acción legal llevada a cabo para justificar el saldo requerido.

⁴³ Artículo 84. Del reconocimiento de las cuentas por pagar 1. Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o a la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados conforme lo siguiente: a) Si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido.

SCM-RAP-43/2019

Por otra parte, el Recurrente acepta ante la autoridad fiscalizadora la existencia del saldo requerido al solicitar ante aquella que considere el procedimiento de cancelación de cuentas por cobrar y cuentas por pagar mayores a 2 (dos) años.

Situación que también acepta de manera implícita ante esta Sala Regional al señalar que en todo caso la sanción debería corresponder a una amonestación y no a una sanción económica.

Como se ha señalado en el estudio de la conclusión precedente, en los procedimientos de revisión de informes de ingresos y gastos, los sujetos obligados tienen el deber de llevar a cabo los registros y avisos correspondientes de forma congruente y ordenada, identificando cada operación y relacionándola con la documentación comprobatoria.

Además, se reitera que el artículo 293 del Reglamento obliga a los partidos a presentar en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Por otro lado, resulta **inoperante** por lo que refiere el Recurrente en el sentido de que lo que correspondía era una amonestación pública y no una sanción económica por lo siguiente:

- La responsable calificó la falta como **grave ordinaria**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una

SCM-RAP-43/2019

- vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Para ello analizó las circunstancias **de modo, tiempo y lugar** y expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
 - Consideró que con la actualización de la falta sustantiva, se acreditaba la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
 - Concluyó que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
 - Señaló que el sujeto obligado no era reincidente y el monto involucrado eran \$13,999.99 (trece mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos).
 - Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
 - Analizado lo anterior, consideró que la sanción idónea para cumplir una función preventiva y para que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras era índole económica, y equivalía al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$13,999.99 (trece mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$20,999.99 (veinte mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos)**

Tales consideraciones no fueron objetadas por el Recurrente y se limita a señalar que lo que correspondía era una sanción de distinto

tipo pero no combate las consideraciones de la Autoridad Responsable para determinar la sanción impuesta, por tanto, como se adelantó, lo señalado por el Partido resulta inoperante⁴⁴.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es conformar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la Resolución Impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFICAR personalmente al Recurrente y por correo electrónico al Consejo General con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese por correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

⁴⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009 (dos mil nueve), página 77.

SCM-RAP-43/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADA

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**LAURA TETETLA
ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ